



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-254/2021.

PARTE ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintisiete de enero de dos mil
veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de
los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,
promovido por Sabina Martínez Osorio para controvertir el acuerdo de
diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se
declaró improcedente la queja presentada por la ahora actora, mismo
que fue dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de
MORENA, dentro de los autos del expediente identificado con la clave
CNHJ-PUE-2310/2021.

RESULTANDO:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Comisión, Honestidad y Justicia, CNHJ:	Comisión de Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
---	--

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos mil
veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Suprema Corte, SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:	Sabina Martínez Osorio.
Partido Político:	MORENA.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-254/2021.

2. Queja intrapartidista. El ocho de noviembre, se presentó ante la Comisión, una queja en contra de diversos miembros de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, y de la Secretaría de Finanzas de dicho partido, por presuntamente haber cometido, entre otros, actos de corrupción consistentes en el desvío de recursos del partido.

Queja que fue radicada bajo el número de expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-2310/2021.

3. Acuerdo impugnado. El diecisiete de noviembre, se emitió el acto que ahora se impugna mediante el cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se pronunció respecto a la queja señalada en el punto anterior, en el sentido de declararla improcedente.

4. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, la incoante presentó ante la Comisión, Juicio de la Ciudadanía dirigido a este Tribunal Electoral con la finalidad de controvertir el acuerdo de improcedencia antes señalado.

5. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el dos de diciembre, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por Sabina Martínez Osorio, así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al rubro indicado.

6. Turno y radicación. El tres de diciembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó se turnará el expediente de mérito a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Así, el seis de diciembre siguiente, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

7. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver los presentes Juicios de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana en su carácter de militante de MORENA, para controvertir un acuerdo mediante el que la Comisión declaró improcedente su queja; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**³ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁴

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁵

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁶, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

TERCERO. PRUEBAS

I. Pruebas aportadas por la parte actora:

1. Copia simple de una credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Sabina Martínez Osorio.
2. Copia simple de una credencial provisional expedida por el partido político Morena a nombre de Sabina Martínez Osorio.

II. Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

3. Copia simple de Informe circunstanciado, signado por la Secretaria de ponencia cinco de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, en diez fojas.

III. Valoración y admisión de las pruebas.

Respecto a la señalada en el numeral **3**, se le concede valor probatorio pleno al ser una documental pública según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

De las pruebas señaladas en los numerales **1** y **2**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se les concede valor presuncional por tratarse de documentales privadas.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

⁶ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-254/2021.

De la lectura integral del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravios:

PRIMER AGRAVIO. Falta de fundamentación y motivación que transgrede el principio de legalidad porque:

- a) El órgano de justicia partidario de manera ilegal y arbitraria determino la actualización de dos causales de improcedencia los cuales son discordantes a la norma aplicable
- b) No resulta aplicable la actualización de la causal establecida en el inciso a) del artículo 22.

SEGUNDO AGRAVIO. Violación al acceso a la justicia, dado que la autoridad responsable desechó su queja de forma injustificada y arbitraria, incumpliendo con la obligación de impartir justicia de forma completa, al no analizar todas las cuestiones puestas a su conocimiento.

II. Informe de la autoridad señalada como responsable:

La responsable aduce que los hechos denunciados resultan improcedentes, toda vez que resulta frívola al apoyarse en argumentos imprecisos, ya que no afectan su esfera jurídica y no aportó medios de prueba idóneos, además sostiene que el acuerdo impugnado cumple con los requisitos de congruencia interna y externa, garantizando en todo momento el acceso a la justicia.

III. Pretensión:

De los agravios manifestados por la actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque el acuerdo dictado por la Comisión Nacional

de Honestidad y Justicia, mediante la cual declaró improcedente su queja.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por otra parte, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, establece en diversos artículos, lo que a continuación se cita:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

“Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

[...]

Leyes supletorias: Ley General de Partidos Políticos, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como jurisprudencias, tratados y leyes aplicables al caso en concreto.

Artículo 4. Para lo no previsto en el presente Reglamento serán de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos en concreto y los criterios emitidos por esta CNHJ.

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente: I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

Artículo 26. El procedimiento sancionador ordinario **podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ**, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.

Artículo 27. Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.”

De los artículos transcritos es posible desprender cuáles son las leyes supletorias aplicables y de qué forma se tramitarán los procedimientos sancionadores ordinarios y los procedimientos sancionadores electorales, así como lo relativo a la improcedencia de los recursos, mismo que prevé la falta de interés o en su caso la ausencia de afectación a la esfera jurídica del denunciante.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

PRIMER AGRAVIO. Falta de fundamentación y motivación que transgrede el principio de legalidad porque:

- a) El órgano de justicia partidario de manera ilegal y arbitraria determino la actualización de dos causales de improcedencia los cuales son discordantes a la norma aplicable
- b) No resulta aplicable la actualización de la causal establecida en el inciso a) del artículo 22.

Ahora bien, para el estudio del presente agravio, se estudiará en primer momento lo establecido en la queja inicial y en el acuerdo impugnado y con posterioridad se hará el análisis del agravio conforme a los incisos referidos.

En el escrito de demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía se desprende que la actora se duele del acuerdo que declaró improcedente su escrito de queja, esto, por que a su juicio los argumentos esgrimidos por la responsable carecen de una debida fundamentación y motivación al declarar que se actualizaban dos causales de improcedencia consistentes en falta de interés jurídico, así como de frivolidad del escrito de queja.

Para mayor claridad en el presente asunto, conviene conocer cuáles fueron los argumentos vertidos por la actora en su queja inicial que presentó ante la CNHJ, quién en esencia, sostuvo lo siguiente:

"En el caso concreto resulta evidente que las y los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones y la Secretaría de Finanzas han cometido actos violatorios del Estatuto y que se alejan de los principios que debe seguir todo Protagonista del Cambio Verdadero, más aún los integrantes de órganos electorales

*(...) En efecto, del capítulo de hechos es posible advertir que durante el proceso electoral local Puebla 2020-2021, **los sujetos denunciados desplegaron actos de corrupción consistentes en el desvío de recursos** destinados a la realización de la campaña electoral de la diputación del distrito XX de Puebla. Desvío que pretendió ser justificado al atribuirle su responsabilidad a José Antonio López Ruiz.*

Lo resaltado es propio.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De lo antes mencionado, es posible advertir que la quejosa pretendía que se iniciarán los procedimientos sancionadores correspondientes con la finalidad de fincar responsabilidad a los denunciados, a fin de imponerles una sanción, ya que -a su dicho- su actuar contravino los estatutos del partido político MORENA.

Se advierte que la pretensión de la actora se centraba en denunciar actos de corrupción de diversos miembros del partido, derivados del citado rebase, solicitando la imposición de una sanción.

Por otra parte, el acuerdo impugnado declaró improcedente la queja de la actora por las razones que a la letra dicen:

"TERCERO. Que, es aplicable al caso concreto el artículo 22 inciso a) y e) numeral I y IV del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que dice a la letra:

"Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran en el amparo del derecho;

II. Aquellas que refieren hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; (...)

(...) Derivado de lo anterior y al actualizarse lo establecido en el artículo 22 inciso a) y e) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se entiende como Frívolo aquel recurso de queja o medio de impugnación que habiéndose señalado sólo hechos de ellos, no se pueda deducir agravio alguno (...)

(...) La pretensión del actor se apoya en argumentos imprecisos pues no refiere circunstancias que le causen agravios directamente en su esfera de derechos, no aporta medios de prueba donde señale que la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS hayan desviado los recursos del partido tratando de incriminar al C. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RUÍZ, sin embargo, una vez analizados los hechos narrados y las pruebas ofrecidas se pueden observar que la C. SABINA MARTÍNEZ OSORIO conocía de los hechos mencionados con anterioridad ya que de la foja 4 del escrito de queja comenta lo siguiente: "los sujetos denunciados incriminaron al entonces candidato, al informar a la autoridad fiscalizadora competente que el hoy diputado había rebasado el tope de gastos de campaña fijado por el Instituto Electoral del Estado de Puebla" acciones que van de la mano con los objetivos y fundamentos de nuestro estatuto. (...)

De lo transcrito, se desprende que la responsable declaró la improcedencia de la queja por dos motivos:

1. Porque de los hechos narrados no es posible deducir agravio alguno que afecte la esfera jurídica de la quejosa; y
2. Porque se plantean pretensiones que no pueden alcanzarse.

a) El órgano de justicia partidario de manera ilegal y arbitraria determino la actualización de dos causales de improcedencia los cuales son discordantes a la norma aplicable

En lo que respecta al agravio en mención, y de lo resuelto por la Comisión se desprende que, en efecto, la responsable se limitó a declarar improcedente la queja presentada, ya que -a su parecer- los hechos planteados no son posibles de alcanzar sin establecer los motivos por los cuales arriba a dicha conclusión.

Siendo así, que la autoridad responsable al dictar el acuerdo de improcedencia de la queja debió de fijar de manera clara cuales eran los motivos por los que concluyó que; por un lado no afectaban la esfera jurídica de la actora y por otro que su pretensión resultaba imposible de alcanzar, lo cual se deduce en una ausencia de motivación en el acuerdo impugnado, sirve de sustento lo establecido en las jurisprudencia 1a./J. 139/2005 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. “***

En efecto, no es posible desprender cuales fueron los argumentos lógicos y jurídicos que pudieran sostener la improcedencia del acuerdo, toda vez que el mismo reglamento establece las causales de improcedencia, sin embargo, dentro del acuerdo impugnado no se advierte que la autoridad haya establecido de manera fehaciente en que recae la imposibilidad de alcanzar su pretensión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-254/2021.

b) No resulta aplicable la actualización de la causal establecida en el inciso a) del artículo 22.

Ahora bien, la actora aduce que resulta ilegal la actualización de la causal establecida en el artículo 22 inciso a) por dos razones, la primera porque acreditó ser militante de MORENA y la segunda consistente en que, si afecta su esfera jurídica de derechos, esto debido a que la denuncia radica esencialmente en hechos que contravienen los estatutos de MORENA.

Por consiguiente, se debe establecer que el Reglamento de la Comisión determina en su artículo 26 que el procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier "Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA" en contra de actos u omisiones lo cual, en concordancia a lo señalado en el artículo 56 del estatuto partidista, incluye lo establecido en el estatuto general de MORENA.

Siendo así que, los actos que contravienen el estatuto de MORENA, también afectan la esfera jurídica de quienes militan en el mismo, por tanto la responsable incurre en una indebida fundamentación y motivación al determinar que los hechos de denuncia no producen una afectación a la Actora o que la pretensión de la denunciante es inalcanzable, pues como se mencionó la Comisión intrapartidista puede sancionar posibles violaciones a los Estatutos de MORENA, mediante un Procedimiento Sancionador Ordinario⁷, sin que esto implique una vulneración al principio de certeza y seguridad jurídica previsto en el artículo 16 Constitucional,

Por tanto, esta autoridad determina declarar **FUNDADO** el agravio en cuestión, toda vez que del acuerdo impugnado no es posible advertir de manera clara las razones lógica-jurídicas por las cuales se actualizaron las causales de improcedencia esgrimidas.

⁷ El cual se encuentra previsto en el Título Octavo del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,

En consecuencia, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, para que, **la Comisión responsable dicte una nueva resolución en la que identifique de manera clara los hechos denunciados (en el entendido de que tienen que ver con actos de corrupción de diversos miembros del partido por desvío de recursos), y una vez hecho lo anterior, admita la queja, y ordene realizar la sustanciación del procedimiento sancionador** de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente, debiendo notificar a este Tribunal Local lo resuelto dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** a que ello ocurra.

Finalmente, toda vez que con el estudio del presente agravio se ha logrado la pretensión de la actora, resulta innecesario el estudio del resto de los agravios.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando QUINTO de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución partidista impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA



**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO



**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.

